

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Jefatural

Lima 12 de DICIEMBRE del 2008

VISTOS; el Memorandum N° 020-2008-CPPAD/INEN-2008 y Acta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INEN de fecha 22 de octubre del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 245-2008-J/INEN se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor Juan Jorge García Madrid, (En adelante el Sr. García), en virtud a la recomendación formulada en su oportunidad por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, mediante Carta S/N de fecha 11.JUN.2008 del servidor Raúl Salvador Cordero García-Zapatero dirigida a la Jefatura Institucional se pone en conocimiento los hechos suscitados el día 07 de junio del 2008 en el almuerzo de bienvenida y despedida a los médicos residentes ingresantes y egresantes del INEN, el cual se desarrolló en un lugar público con la presencia de médicos del Cuerpo Médico del INEN, en los que el Sr. García presuntamente habría agredido de forma verbal y en público al servidor Raúl Salvador Cordero García-Zapatero;

Que, durante las investigaciones preliminares, consistentes en entrevistas a varios Médicos asistentes a dicha reunión, se determinó que en efecto, el servidor Jorge García Madrid cometió agresión pública verbal en contra de su colega, Sub Jefe Institucional y compañero de trabajo, señor Doctor Raúl Cordero García-Zapatero, de la siguiente forma "c.s.m". (mentada de madre) durante una reunión de camaradería en un establecimiento privado, realizado en homenaje a los médicos del programa de Residentado Médico;

Que, en ese orden de ideas, con fecha 04 de julio del 2008 se apersonó ante la comisión el Dr. Eduardo Payet Meza, quien literalmente precisó lo siguiente: "En ocasión de la referida reunión, el Doctor García Madrid al ingresar al recinto mira la mesa donde nos encontramos varios médicos, conjuntamente con el Dr. Cordero e hizo un ademán despectivo, esto repitió por lo menos dos veces.(....) .Mas adelante escuché decir "Cordero c.s.m. (mentada de madre) y fue en dos mesas distintas durante el almuerzo. (...). Es todo cuanto debo manifestar.";



Que, del mismo modo, con fecha 16 de julio del 2008 se apersonó ante la comisión el Dr. Eloy Nuñez Villalba, quien literalmente precisó lo siguiente: "Si he tenido una reunión respecto en la cual el Dr. García Madrid manifiesta tener motivos personales contra el Doctor Cordero y acepta algunos hechos referidos en la carta", del mismo modo frente a la pregunta de los miembros de la comisión si desea agregar algo adicional, manifestó: "En mi calidad de Presidente del Cuerpo Médico acogiéndome a los estatutos, traté de interceder ante los hechos denunciados, no encontrando predisposición para tal de parte del Dr. García Madrid; recordándole a él que éstos hechos personales están contemplados en el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú";

Que, en la línea de lo expuesto, con fecha 16 de julio del 2008 se apersonó ante la comisión el Dr. Juan Marquina Díaz, quien literalmente precisó lo siguiente. "Sí lo dijo, lo escuché en dos ocasiones, de forma que fuera escuchada por los asistentes ubicados en la mesa en la que yo me encontraba." (...) "Quisiera agregar que sería conveniente recomendar un tratamiento especializado de apoyo en salud mental al referido profesional, creo que es un buen profesional, pero probablemente debe estar pasado por problemas delicados que desconozco". (...). "No tengo nada más que agregar";

Que, con fecha 16 de julio del 2008, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios presidida por el Señor CPC Alberto Rivera Vergara que participa por abstención del titular, el CPC Oscar Castro Esquerre, como secretario y como representante de los trabajadores, la señora Aurora Barreto Flores se reunieron y concluyeron en base a las investigaciones preliminares consistentes en entrevistas a varios médicos asistentes que en efecto, el servidor Jorge García Madrid cometió agresión pública y verbal contra su colega, Jefe y compañero de trabajo, Doctor Raúl Salvador Cordero García-Zapatero, recomendándose la instauración de un Proceso Administrativo Disciplinario contra dicho servidor;

Que, con fecha 12.SET.2008 el servidor Juan Jorge García Madrid presenta los descargos correspondientes a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, con fecha 15.SET.2008 el servidor Juan Jorge García Madrid presenta una ampliación de los precitados descargos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, con fecha 25.SET.2008, el servidor Juan Jorge García Madrid presenta un tercer documento ampliatorio en relación a sus descargos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;



REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Jefatural

Lima 12 de DICIEMBRE del 2008

Que, con fecha 29.SET.2008, el servidor Juan Jorge García Madrid presenta un escrito solicitando una entrevista con los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de aclarar los acontecimientos que motivaron la Resolución Jefatural Nº 245-2008-J/INEN;

Que, en tal sentido, con fecha 01.OCT.2008 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios acordó acceder a lo solicitado, por lo que mediante Carta Nº 009-CPPAD-INEN-2008 el Presidente (e) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no obstante haberse vencido todos los plazos administrativos de ley, que los miembros de la comisión han creído conveniente concederle la sustentación de un Informe Oral, de forma persona, su representante, o a través de su abogado, conforme a lo señalado supletoriamente en el Artículo 30º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del MINSA aprobado por Resolución Ministerial Nº 198-2005/MINSA el día 06.OCT.2008 a las 12:30 m;

Que, con fecha 06.OCT.2008 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios sesionó a fin de tomar conocimiento de los alcances del Informe Oral concedida al procesado la cual se realizó efectivamente el día y hora indicados;

Que, con fecha 09.OCT.2008 el procesado solicita acceso al expediente y un nuevo informe oral a través de su abogado defensor José Luis Díaz Callirgos;

Que, en tal sentido la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios acordó acceder a lo solicitado, por lo que mediante Carta Nº 010-CPPAD-INEN-2008 de fecha 10.OCT.2008 el Presidente (e) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no obstante haberse vencido todos los plazos administrativos de ley, que los miembros de la comisión han creído conveniente concederle la sustentación de un Informe Oral, de forma persona, su representante, o a través de su abogado, conforme a lo señalado



supletoriamente en el Artículo 30° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del MINSA aprobado por Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA el día 13.OCT.2008 a las 12:30 m;

Que, mediante Carta S/N de fecha 13.OCT.2008 el procesado solicita se brinden las facilidades a su abogado para el acceso al expediente el día 14.OCT.2008, pedido que fue concedido en ese mismo acto;

Que, con fecha 17.OCT.2008, el servidor Juan Jorge García Madrid presenta un cuarto documento ampliatorio en relación a sus descargos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y del mismo modo se recibió el Informe Oral del abogado del procesado quien sustentó los alcances del precitado documento;

Que, en el marco de los hechos y las facultades de la Comisión, se constató que mediante e-mail oficial de fecha 20.FEB.2008 se hizo de conocimiento del personal del INEN la promulgación del nuevo Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 047-RJ-INEN-2008 el mismo que obra publicado en el Portal Web Institucional;

Que, del mismo modo, mediante Memorando Circular N° 0009-O.RR.HH-INEN-2008 el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos formalizó la difusión del citado Reglamento Interno de Trabajo;

Que, con fecha 22.OCT.2008 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios sesiona y llega a las siguientes conclusiones: (i) Que, el procesado reconoce haber dirigido en público -en aquella ocasión dichas frases ofensivas al agraviado, procurando de explicar su comportamiento en que a aquél le guarda cierto "rencor" (resentimiento) por hechos anteriores que conceptúa no justos y por la supuesta "mala actividad empresarial pasada" (sic) del agraviado; pretendiendo con estas aseveraciones, total y absolutamente ajenas a este proceso, desconocer que existen adecuados canales, cauces y/o mecanismos para reclamos laborales; (ii) Que el procesado deduce también la excepción de incompetencia tanto de la citada Autoridad Superior como de esta Comisión, pues dicha grave falta, cuya comisión no niega, no se habría cometido dentro del local institucional o centro de trabajo, sino fuera de él, en el Restaurante "La Hacienda", ubicado en el distrito de La Molina, en reunión promovida por el cuerpo Médico y no por la Institución, insinuando también en su defensa que habiéndose consumido bebidas alcohólicas en dicha reunión, esta circunstancia coadyuvó al "afloró" de esa animadversión, por lo que, apoyándose en aquellas circunstancias de lugar distinto al de labores y de cierto grado de relativa euforia, solicita el sobreseimiento definitivo del presente proceso disciplinario;



REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Jefatural

Lima 12 de DICIEMBRE del 2008

Que, ese orden de ideas, la Comisión concluye que es indispensable restablecer la disciplina laboral, no obstante que dicha falta atribuida al denunciado se haya ejecutado fuera del local institucional, pues no sólo el deber ético-profesional y humano de recíproco respeto de todo el personal, cualquiera fuere su categoría o nivel jerárquico, se circunscribe al centro laboral, sino obviamente también fuera de él, pues nadie puede despojarse de su identidad personal para tomar otra diferente en lugar distinto, máxime si la irrespetuosa actitud se produce con ocasión de una reunión de confraternidad derivada del lazo intra institucional - laboral que agrupa tanto a miembros de ese Cuerpo como a los señores residentes, y cuya finalidad es exaltar los valores de la muy deseable necesaria camaradería, no sólo para conocerse mejor entre sí, sino para propiciar una óptima labor profesional en equipo en beneficio del servicio, ya que este tipo de ágape fomenta y profundiza la fraterna confianza interpersonal, no tratándose pues -obviamente- de una reunión exclusivamente social, familiar o amical cualquiera;

Que, para estos efectos, se debe tener presente que el literal d) del duodécimo Artículo del "Reglamento Interno de Trabajo" del INEN, aprobado por Resolución Jefatural Nº 047-RJ-INEN-2008, de 13 de febrero de 2008, concordante con la normatividad legal de la materia y, por tanto, derivado de ella, e igualmente obligatorio, contempla expresamente, con anterioridad al hecho en exégesis, aquella conducta como falta o infracción disciplinaria, reñida con este elemental deber laboral, es decir, la tipifica incuestionablemente, transgresión pasible de sanción;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 152º del Decreto Supremo No 005-90-PCM, Reglamento Inicial del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de la Carrera Administrativa, autoriza a la Autoridad Superior a calificar las faltas disciplinarias de carácter laboral, las que su naturaleza implican genuinos actos antisociales, por lo que la excepción de



incompetencia deducida no se configura en este caso, resultando este fuero administrativo competente para conocerla e infundado, en consecuencia el archivamiento solicitado es improcedente;

Que, debe tenerse en cuenta que el buen nombre y la buena fama que él conlleva es un bien invalorable, por lo que todo aquello que de alguna manera y mas inmotivadamente, como sucede en el presente caso, los afecte, debe ser reprobado, pues el agraviado no dio motivo alguno para ser injuriado, por lo que no habiendo ofensas recíprocas, sino una reprochable ofensa con directa intención de zaherir el honor del funcionario afectado, delante de numerosos testigos, colegas de privilegiado nivel profesional, con innegable ánimo de desacreditar peyorativamente su buen nombre y buena reputación, por lo que el agraviado tiene reservado el derecho de accionar penal y civilmente en defensa de su honor mancillado, no pudiendo pretender eximirse el infractor de responsabilidad administrativa de haber actuado por sordo rencor o efecto de algunas libaciones, es decir, refugiarse en dicha ingesta - tal como manifiesta en su referido descargo- pues el auto control, el dominio propio, constriñe, hace refrenable el pensamiento que no se juzga, en tanto no se convierta en acción u omisión contraventora, y en este caso flagrante, del deber fijado en las normas legales pertinentes, en este caso de la precitada y elemental prescripción reglamentaria de mutuo respeto; que, en consecuencia, la inconducta generada debió ser resuelta por la "vía de los hechos" -según sugiere el agresor en su descargo- tiende a destruir los básicos, indispensables principios de autoridad, disciplina y respeto laborales que es menester salvaguardar con rigidez, restableciéndolos a plenitud, máxime si la falta se conceptúa más grave si quien la comete tiene una formación profesional y alta responsabilidad funcional; inconducta que no obstante al ser manifiestamente pública y sin causa evidente introduce, adicionalmente, pernicioso ejemplo para el universo del personal, el cual resulta necesario extirpar, reprimiéndolo administrativamente, máxime si aquellas procaces manifestaciones públicas, objeto de desmedidos comentarios dentro del personal, lesionan el derecho fundamental del agraviado a su honor y positiva reputación previsto como tal por el 7º numeral del Artículo 2º de la Constitución, concordante con el Artículo 1º de dicha Carta Magna., prescribiendo también el Artículo 40º de la misma, que es la ley la que regula también los deberes y responsabilidades, no sólo derechos, de los servidores público, de modo que nuestro sistema jurídico obliga a su respeto y cumplimiento por parte de todos los residentes en el territorio de la República, para posibilitar una sana y civilizada convivencia que, por elemental axioma ético trasciende las fronteras nacionales de un país, pues en el vecino rigen normas deontológicas similares e igualmente obligatorias;

Que, los hechos vinculados implican una expresa trasgresión a lo establecido en el literal d) del Artículos 21º, literal c) del Artículo 28º y siguientes del Decreto Legislativo Nº 276, y los Artículos 150º y siguientes de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM disposiciones complementarias, concordantes y conexas, incluidos los deberes y



REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Jefatural

Lima 12 de Diciembre del 2008

derechos establecidos en el Capítulo II del Código de Ética de la Función Pública, materia de la Ley N° 27815;

Que, el literal d) del Artículo 12° del Reglamento Interno de Trabajo del INEN aprobado con Resolución Jefatural N° 047-RJ-INEN-2008 precisa que el personal que labora en la institución debe conducirse con rectitud, corrección y respeto dentro y fuera del centro de trabajo, observando conducta y moral intachables, con respeto y consideración al público, compañeros de trabajo y en general hacia las personas con quienes se relaciona;

Que, por lo antes expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por unanimidad recomienda al Jefe institucional sancionar al servidor Juan Jorge García Madrid, Médico Cirujano, por la inexcusable falta cometida en agravio del señor doctor Raúl Salvador Cordero García-Zapatero, con la medida correctiva de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de sesenta (60), entendiéndose esta como cese temporal sin goce de remuneraciones, la misma que resulta pertinente aplicar en virtud a lo expuesto anteriormente;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y artículos 31°, 32° y 33° de la Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA;

SE RESUELVE:

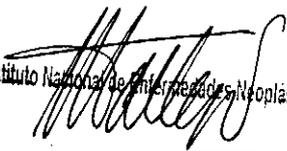
ARTÍCULO PRIMERO.- Aplicar la sanción **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA DÍAS** al servidor Juan Jorge García Madrid al haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal c) del Artículo 28°, literal d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, el literal d) del Artículo 12° del Reglamento Interno de Trabajo del INEN aprobado con Resolución Jefatural N° 047-RJ-INEN-2008.



ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Personal las acciones destinadas al cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE


Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas
D^{ca} Carlos Vallejos Sotolongo
(Jefe Institucional)

